Rawson, 20 de abril de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., R. A. c/ E. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 312/20)»** (Expte. N° 25342 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 30/35 vta. que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 5/21 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 25/27), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 29/2020 (hojas 14/24 y hojas 10/12 vta.). ----------

------ En los primeros apartados, puntualizó la personería invocada (ap. I), individualizó el objeto de la presentación (ap. II), identificó el cumplimiento de requisitos formales (ap. III), y relató antecedentes del proceso (ap. IV). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. V). ----

------ Sostuvo que en la casación dejó establecido que el vicio del fallo estaba dado en la violación del art. 4 de la ley 26.773, omitido en el decisorio. Puntualizó que a la luz de esa norma fundó que los intereses moratorios no corren desde el accidente sino desde el vencimiento del plazo de 15 días establecido para el pago de la prestación dineraria a partir de la notificación de la determinación de incapacidad laboral y, por ende, no podían ser capitalizados desde la notificación de la demanda, anterior a la configuración de la mora. ---

------ Subrayó que se fulminó el fallo de arbitrario en tanto violatorio de una norma especial de derecho positivo y de orden público que rige el *sub examine* de un modo distinto a lo resuelto. Señaló que la CSJN tiene dicho que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que, cuando no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, pues de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar su inconstitucionalidad,

prescinda de ella. Invocó que ese es el supuesto de arbitrariedad reprochado, toda vez que para sostener la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda tuvo por configurada la mora en un momento distinto y anterior al legalmente establecido (art. 4 ley 26.773 y decreto reglamentario 472/14). --

------ Argumentó que no es razón suficiente para negar la violación normativa denunciada que la cámara, con sustento en controvertida doctrina y jurisprudencia propia, encuentre fundadas razones para resolver como lo hizo. Dijo que la norma especial que invoca no fue citada ni recibió el menor análisis en ninguna de las instancias e insistió en el apartamiento del art. 4, ley 26.773, el que -invocó- regula específicamente el momento a partir del cual se incurre en mora en el pago de la prestación dineraria en cuestión. ----------

------ Objetó que las razones dadas para cerrar la vía extraordinaria son genéricas y abstractas. Razonó que no existe argumento válido para que el juez se aparte de las precisas prescripciones del legislador cuando no fue puesta en tela de juicio la validez constitucional del art. 4 de la ley 26.773. Afirmó que tampoco es factible hacerlo toda vez que la norma no niega el derecho a percibir los intereses devengados desde la propia ocurrencia del daño y hasta su determinación y alcance -por privación del uso del capital- sino que solamente establece el momento en que el deudor queda incurso en mora respecto del pago de la indemnización correspondiente a ese daño, supuesto que, siguiendo la postulación del fallo que sólo son capitalizables los intereses moratorios, determina la facultad de capitalizar intereses. ----------

------ Subrayó que en una democracia la doctrina debe ajustarse a la ley (mientras ésta no entre en contradicción con la Constitución) y no la norma legal a la doctrina. Concluyó que su recurso lejos está de conformar una mera discrepancia con el criterio del juzgador y afirmó que las razones dadas son suficientes y merecedoras de su debido tratamiento. ----------

------ Para cerrar, en los aps. VI y VII, mantuvo la reserva de caso federal y formuló petitorio. Pidió que se haga lugar a la queja y en consecuencia se declare la admisibilidad del recurso extraordinario de casación oportunamente articulado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento

al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 5/21 (hojas 25/27), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 29/20 (hojas 14/24 y hojas 10/12 vta.) con fundamento en: 1) lo decidido no importa un acto irracional o de palmario apartamiento normativo que rige el caso; 2) no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la causal de arbitrariedad, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos, lo que no ocurrió; 3) la tacha de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional; 4) no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el sesgado análisis que realiza sólo exhibe discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables, lo que resulta ajeno a la instancia extraordinaria; 5) no puede decirse que el fallo resulta absurdo cuando siguió el criterio expuesto por parte de la doctrina y jurisprudencia de la cámara; 6) una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas; 7) la técnica recursiva empleada demuestra que la queja carece de fundamento mínimo razonable; 8) la sentencia atacada fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad; y 9) la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas, y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias

equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos jurisdiccionales. ----------

------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. Es que, el reproche que contiene el recurso en examen no logra destruir la calificación de «sesgado» que le atribuyó la cámara al análisis efectuado en casación. Tampoco evidencia que la sentencia atacada no hubiera fundado suficientemente la solución del caso, con una interpretación posible de normas de derecho común, ni confronta el objeto de la causal de arbitrariedad o el carácter de la intervención de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ La insistencia en el apartamiento de la letra del art. 4 de la ley 26.773 y su decreto reglamentario, sin indicar de qué modo confrontó el restante apoyo normativo y argumental en el que la cámara basó su SD N° 29/20, resulta insuficiente para evidenciar, aun en forma liminar, la arbitrariedad que le endilga al fallo de la alzada. ----------

------ Es que, de tal forma, la quejosa no se hace cargo de la deficiencia técnica de ausencia de crítica integral señalada en la resolución que impugna. De hecho, se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica, pues no se ocupa de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva cuya modificación persigue. Debió precisar en qué pasaje de su recurso rebatió los argumentos troncales de la decisión recurrida, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva, no siendo suficiente identificar parte de los agravios para demostrar que la resolución fue impugnada en su totalidad. ------ **IV.-** Pero, además, si se acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada, se advierte que, a diferencia de lo que afirma la quejosa, la SD N° 29/20 no solo identificó el agravio fundado en el art. 4 de la ley 26.773 sino que además le dio respuesta. ----------

------ Le dijo que confundía el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. *b*, del CCyC -que sustenta el decisorio de grado- con la capitalización establecida en el art. 12, inc. *3*, de la ley 24.557; que la capitalización de intereses conforme lo dispuesto por el art. 770, inc. *b*, del CCyC, fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante; que el art. 12 actualmente vigente -según texto del art. 11, ley 27.348- incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 CCyC, refiriendo el ap. 3 del art. 11 de la ley 27.348 a un supuesto de excepción distinto, el que contempla el art. 770, inc. *c*; que el art. 770, inc. *b*, del CCyC tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente, mientras que el actual art. 12, inc. *3*, de la ley 24.557 alude al incumplimiento en el pago de la obligación establecida; y que se trata de dos supuestos de capitalización diferentes que no son excluyentes entre sí y que, además, podrían -eventualmente- acumularse. ----------

------ Le dijo también que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño, que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no impide el curso de intereses moratorios siempre que sea cierta y legítima la obligación a resarcir, y que el *dies a quo* para el cómputo de intereses ha sido zanjado legalmente por el art. 2° de la ley 26.773. ----------

------ El segundo voto dijo textualmente «la argumentación vertida por la quejosa en cuanto a que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación […] Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente […] En las obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios […] esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora». ----------

------ Ello así, la queja en examen no evidencia de qué forma la casación confrontó la integralidad de las razones en que la cámara fundó la decisión que en definitiva pretende impugnar. A su vez, la única crítica que precisa, la que gira en torno a la omisión de aplicar el art. 4 de la ley 26.773 y su decreto reglamentario -en una interpretación literal de la norma-, al no hacerse cargo de su texto completo, el contexto de aplicación y confrontarlo con las circunstancias del caso, tampoco logra patentizar el presupuesto en que funda el recurso cuya concesión persigue. ----------

------ No basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas).----------

------ Con ello, la quejosa no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y a no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ **V.-** En síntesis, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 5/21), por lo que corresponde declararlo inadmisible, sin regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 30/35, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 20/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.